

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión intestada
Referencia: 76001-40-03-030-2018-00532-00
Causante: Alba Aurora Ferrerosa De Pastrana

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante ALBA AURORA FERREROSA DE PASTRANA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

II ANTECEDENTES.

1.- DE LA DEMANDA:

Mediante libelo de postulación el doctor Gerardo Antonio Pastrana Ferrerosa, actuando en nombre propio y de otros herederos de la causante solicitó se diera apertura a la sucesión de la señora Alba Aurora Ferrerosa De Pastrana (q.e.p.d.), de acuerdo con los siguientes supuestos facticos:

Afirma que deceso de la causante ocurrió el 6 de mayo de 2017 en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio; igualmente informa que aquella estuvo casada con el señor Asisclo Pastrana Ortiz (q.e.p.d).

Señala que durante el referido matrimonio procrearon a los señores: ELIZABETH PASTRANA FERREROSA (q.e.p.d.); HENRY PASTRANA FERREROSA; GERARDO ANTONIO PASTRANA FERREROSA; AURA SONIA PASTRANA FERREROSA; MARÍA DEL CARMEN PASTRANA FERREROSA; NATALIA PASTRANA FERREROSA; MARLENE PASTRANA FERREROSA; LUZ AMPARO PASTRANA FERREROSA, JOSÉ IGNACIO PASTRANA FERREROSA.

Indica que los señores ZULMA ALEXIA BRAVO PASTRANA, ENGLER EFRAÍN BRAVO PASTRANA, ELIZABETH BRAVO PASTRANA y JOAQUÍN MARÍA BRAVO PASTRANA, concurren en representación de ELIZABETH PASTRANA FERREROSA (q.e.p.d.)

Aduce que el único bien que hacen parte de la masa sucesoral los constituye el 100% del inmueble ubicado en la carrera 4ª E N° 52 A-47 de la carrera 4ª E del barrio Nueva Salomia de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-124385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda le correspondió por trámite a este Juzgado, y mediante auto de fecha 7¹ de diciembre de 2018, declaró abierto y radicado el proceso sucesorio ordenándose el emplazamiento referido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en el cual se reconoció a HENRY PASTRANA FERREROSA; GERARDO ANTONIO PASTRANA FERREROSA; AURA SONIA PASTRANA FERREROSA; MARÍA DEL CARMEN PASTRANA FERREROSA; NATALIA PASTRANA FERREROSA; MARLENE PASTRANA FERREROSA; LUZ AMPARO PASTRANA FERREROSA, JOSÉ IGNACIO PASTRANA FERREROSA, y a ELIZABETH PASTRANA FERREROSA –q.e.p.d.-, como herederos de la causante en el primer orden, y como herederos en representación de esta última, a ZULMA ALEXIA BRAVO PASTRANA; ENGLER EFRAÍN BRAVO PASTRANA y ELIZABETH BRAVO PASTRANA.

Igualmente, mediante auto del 11 de marzo de 2019 –Folio 149- se reconoció como heredero por representación de ELIZABETH PASTRANA FERREROSA –q.e.p.d.-, a JOAQUÍN MARÍA BRAVO PASTRANA.

Realizada la publicación del edicto –Folio 127-, y una vez fueron ingresados los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y Personas Emplazadas -150 a 152-, mediante auto del 20 de mayo de 2019 –Folio 154-, se designó curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de ALBA AURORA FERREROSA DE

¹ Corrigió el auto del 23 de octubre de 2018 –Folio 114-.

PASTRANA, auxiliar de la justicia que contestó la demanda sin proponer excepciones –Folios 157 y 158-.

A través de auto del 12 de julio de 2019 –Folio 159-, se procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos. La relación de los bienes y deudas fue presentada por los doctores Gerardo Pastrana Ferrerosa y Consuelo Hernández Duque.

El día 24 de julio de 2019 se celebró audiencia pública de inventarios y avalúos a que hace referencia el artículo 501 de nuestro estatuto procedimental civil, siendo aprobados por no haber sido objetados. De igual manera en la misma diligencia se ordenó decretar la partición y adjudicación de bienes y se autorizó a los doctores Gerardo Pastrana Ferrerosa y Consuelo Hernández Duque para que alleguen el trabajo de partición concediéndole el término de cinco (5) días hábiles para tal fin.

Una vez corregida la falencia advertida en el auto proferido el 5 de marzo de 2020 sobre el trabajo de partición y adjudicación del bien relicto, se tiene que el referido trabajo de partición y adjudicación de bienes cumple a cabalidad con las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 del C.G.P., esto es, a proferir la respectiva Sentencia aprobatoria, previas las siguientes;

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Debe señalarse que esta judicatura no aprecia la existencia de vicio adjetivo alguno que afecte la validez del trámite; por otra parte, se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa de los herederos reconocidos dentro trámite sucesoral de la referencia.

2.- Inicialmente es oportuno recordar que el derecho sucesoral Colombiano, encuentra su regulación normativa en el libro tercero del Código Civil, texto que reglamenta el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; la jurisprudencia constitucional por su parte ha señalado que el derecho hereditario busca responder dos interrogantes básicamente, *¿en cabeza de quién han de quedar los bienes de una persona cuando ésta fallece?* y, *¿qué ha*

*de hacerse con ellos?*², cuestionamientos que se generan como consecuencia obvia a que el patrimonio dejado por las personas al momento de morir no se extingue, en efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil ha distinguido respecto de este tópico en particular lo siguiente:

“Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y que adquieren un derecho real y la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de este en cuanto el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre los bienes singulares o cuerpos ciertos. Sobre este punto puede verse lo expuesto por la Corte en casación de 11 de marzo de 1942”³

Ese patrimonio dejado por el causante que se halla en trance de liquidación, se defiere a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para sucederlo, siendo denominadas las asignaciones que se les otorguen a aquellas, herencias o legados; las herencias son las asignaciones que se defieren a una persona a título universal, es decir cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones o en una cuota de ellos, y serán legados, las asignaciones que se le conceden a una persona a título singular, o por así decirlo cuando se sucede al causante en uno o varios cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

La ley civil distingue tres etapas básicas, cuando acaece la muerte de una persona, así: **(i)** Apertura de la sucesión, que corresponde al hecho mismo de la muerte del *de cuius*, hecho que deviene de suma importancia para el derecho sucesoral, ya que, a partir de aquel, se determina tanto la ley que regirá la sucesión como el lugar donde se deberá tramitar. Igualmente, este hito autoriza el ejercicio de la posesión por parte de los herederos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio relicto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 783 del Código Civil. **(ii)** Delación de la herencia, que es considerada como el llamamiento que hace ley -aunque también puede hacerlo el testamento- para que los asignatarios se acerquen a aceptar o repudiar la herencia o el legado que se les ha deferido; este llamamiento no requiere

² Corte Constitucional, Sentencia C-660/96.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de marzo de 1967.

ningún trámite formal ni informal, es decir que no necesita notificación y/o publicación de ninguna índole, por cuanto, aquella opera *ope legis*, es decir por ministerio de la ley. (iii) Derecho de opción: llamado también como el momento de los asignatarios, y es considerado como un acto volitivo de aquellos para optar entre la aceptación o repudiación de la asignación que se les ha deferido, llámese herencia o legado.

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa quedó demostrada la vocación hereditaria de HENRY PASTRANA FERREROSA; GERARDO ANTONIO PASTRANA FERREROSA; AURA SONIA PASTRANA FERREROSA; MARÍA DEL CARMEN PASTRANA FERREROSA; NATALIA PASTRANA FERREROSA; MARLENE PASTRANA FERREROSA; LUZ AMPARO PASTRANA FERREROSA, JOSÉ IGNACIO PASTRANA FERREROSA, como herederos de la causante en el primer orden, y como herederos en representación de ELIZABETH PASTRANA FERREROSA –q.e.p.d.-, ZULMA ALEXIA BRAVO PASTRANA; ENGLER EFRAÍN BRAVO PASTRANA, ELIZABETH BRAVO PASTRANA y JOAQUÍN MARÍA BRAVO PASTRANA.

De igual manera, en la oportunidad procesal correspondiente se realizó el inventario y avalúo de los bienes de la causante; etapa en la cual se denunció como de dominio de la causante el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-124385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un avalúo de \$104.322.000, activo este que fue objeto del trabajo de partición de acuerdo con los derroteros previstos en la ley.

Así las cosas y al no existir objeción por parte de los interesados dentro de este trámite sucesorio y ante la ausencia de circunstancias que deban ser superadas por parte del operador judicial, es del caso proceder a dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. P., por virtud del cual el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

V.- DECISIÓN.-

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

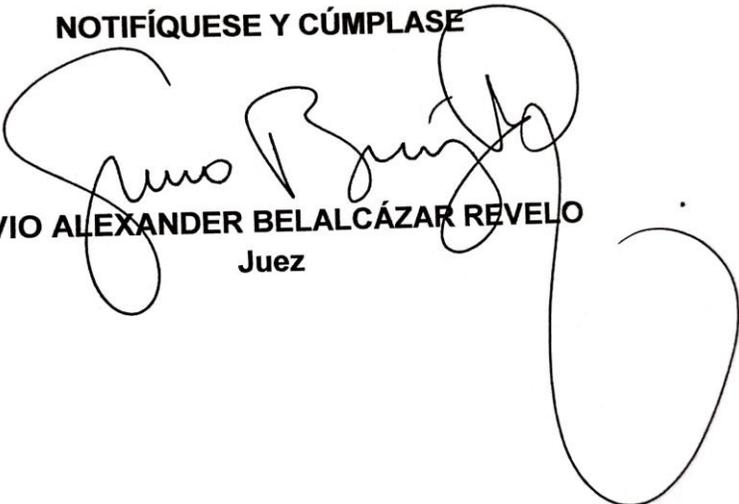
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN del bien relicto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-124385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en favor de HENRY PASTRANA FERREROSA; GERARDO ANTONIO PASTRANA FERREROSA; AURA SONIA PASTRANA FERREROSA; MARÍA DEL CARMEN PASTRANA FERREROSA; NATALIA PASTRANA FERREROSA; MARLENE PASTRANA FERREROSA; LUZ AMPARO PASTRANA FERREROSA, JOSÉ IGNACIO PASTRANA FERREROSA (como herederos de la causante), y ZULMA ALEXIA BRAVO PASTRANA; ENGLER EFRAÍN BRAVO PASTRANA, ELIZABETH BRAVO PASTRANA y JOAQUÍN MARÍA BRAVO PASTRANA (como herederos de la causante en representación de ELIZABETH PASTRANA FERREROSA – q.e.p.d.-).

SEGUNDO: ORDENAR INSCRIBIR el trabajo de partición, así como la presente sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-124385 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente, a cargo de la parte solicitante, en una de las Notarías del Circulo de Cali, a elección de la parte interesada.

CUARTO: Por secretaría, expídase copia autentica del referido trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria del mismo, a favor de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ced6d972aee2c8fdaa9bd2dd0d4b02fe767482892beacd5ba97e2b0708af192**

Documento generado en 01/12/2020 03:54:13 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 498
76001 4003 030 2019 00052 00**

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

Revisado el expediente se advierte que en los archivos N° 3 y 12 del expediente digital reposan los memoriales elevados por el apoderado judicial del acreedor garantizado contentivos de la solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación.

Por otro lado, es del caso precisar que otrora en el presente asunto se advirtió la configuración de ciertas inconsistencias que se convirtieron en óbices para acceder a la solicitud de terminación del trámite de Aprehensión y Entrega por pago total de la obligación, tales como que al momento de elevar la petición de terminación no obrara el certificado de tradición actualizado de la motocicleta de placas QKY15D, y que no se contara con el pronunciamiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, Bolívar tendiente a aclarar si dentro del proceso con radicado 2015-00945-00 instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA GÓMEZ y tramitado por ese Despacho se efectuó el decreto de medidas cautelares sobre la motocicleta de placas QKY15D, automotor objeto del presente trámite, duda que surgió al advertir que en el acta de decomiso remitida por parte de la Policía Nacional a este Despacho, reza que la orden de aprehensión de la moto de placas QKY15D se realizó por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena -Folio 61 del Archivo N° 1-.

Ahora bien, aunado a lo dicho, es del caso resaltar que dentro de las actuaciones que se han surtido dentro del presente trámite cobra relevancia la acción de tutela resuelta por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad mediante providencia del 27 de noviembre de esta anualidad, proveído en el que entre otras cosas, el Superior Jerárquico en vista que actualmente ya reposa en el plenario el certificado de tradición actualizado del bien mueble objeto de la tramitación, así como el pronunciamiento emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena¹, exhortó a este Despacho para que *“con base en la información registrada en el certificado de tradición aportada, tanto por la accionante, demandada en el trámite de aprehensión, como la respuesta que ha emitido el Juzgado de Ejecución de Cartagena, proceda a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y el correspondiente levantamiento al que haya lugar, de la medida que pesa sobre la motocicleta de la accionante”*.

Puestas de este modo las cosas, advirtiendo que tal y como lo mencionó el Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en la providencia referida, la garante ya allegó el certificado de tradición actualizado de la motocicleta de placas QKY15D -Archivo N° 20-, como quiera que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena refirió que la medida de inmovilización decretada dentro del proceso tramitado bajo la radicación 2015-00945-00 se decretó sobre un automotor distinto a aquel de propiedad de Stephanny Fernández Rincón, y habiendo el acreedor garantizado solicitado la terminación del trámite de aprehensión y

¹ El Juzgado del Circuito al respecto refirió que *“ la medida de inmovilización allí ordenada se decretó sobre una placa distinta a la moto de la accionante, y que en el proceso que en la dependencia se adelanta no se encuentra vinculada la señora Estefany Fernández”*

entrega en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la ley 1676 de 2013 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** instaurado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** en contra de **STEPHANNY FERNÁNDEZ RINCÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dispuesta por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 383 del 21 de febrero de 2019 -Folio 47 del expediente digital -, decretada sobre la motocicleta marca Suzuki Viva R Evolution; color negro-blanco; modelo 2015 de placas QKY15D, de propiedad de **STEPHANNY FERNÁNDEZ RINCÓN.** Por secretaría se librarán los oficios con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida, Valle del Cauca y a la Policía Nacional, para efectos de que registren esta información en las bases de datos a las que haya lugar.

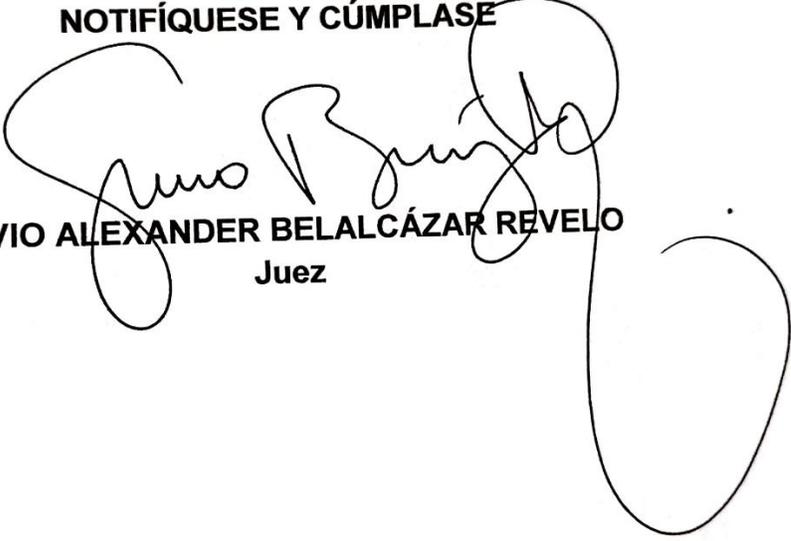
TERCERO: ORDENAR la entrega de la motocicleta de placas QKY15D a la garante **STEPHANNY FERNÁNDEZ RINCÓN.** En consecuencia líbrense los oficios de rigor con destino al parqueadero Caliparking Multiser.

CUARTO: ORDENAR en favor de la garante el DESGLOSE de los documentos originales allegados como base de la solicitud, una vez pagadas las expensas para el efecto.

QUINTO: SIN LUGAR a condenar en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49f5df142bd63bef62024859e891b4a115949eba21c302e3a4ae140f69f5eb2**

Documento generado en 01/12/2020 03:54:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Sustanciación

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00180-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el auto **434** de fecha **23** de **noviembre** de **2020**, proveniente del **Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali**, mediante el cual se oficia para efectos que se proceda a la entrega de la demanda y anexos del físico bajo radicado **2020-180** el cual se encuentra bajo nuestra custodia, luego de haber sido remitida la demanda por competencia a dicho juzgado donde fue radicado bajo el consecutivo número **2020-261**, encuentra pertinente esta judicatura ordenar que por Secretaria del Juzgado 30 Civil Municipal de Santiago de Cali, se proceda de conformidad.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: DISPONER que por secretaria se haga entrega de la demanda y anexos del expediente **2020-180** al apoderado judicial de la parte demandante o a quien este autorice para el efecto, en los términos de la parte resolutive de la providencia emanada del Juzgado 10 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baecbd8be0418408304ed0138473dc425eda9ff6bf6929ab1fb090c9d5cee717**

Documento generado en 01/12/2020 03:54:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 4T515
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00394-00

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora afirmó subsanar la demanda en los términos señalados por el auto No. 4T100 del 15 de octubre de 2020; sin embargo, esta judicatura no aprecia que se hubiere corregido la totalidad de los yerros descritos en la mencionada providencia.

En efecto, recuérdese que uno de las falencias que se solicitó se corrigiera, era precisamente que se aportara el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos actualizado donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, tal y como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP; sin embargo, la parte demandante omitió cumplir con dicha carga procesal.

En ese orden de ideas, esta judicatura procederá a rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

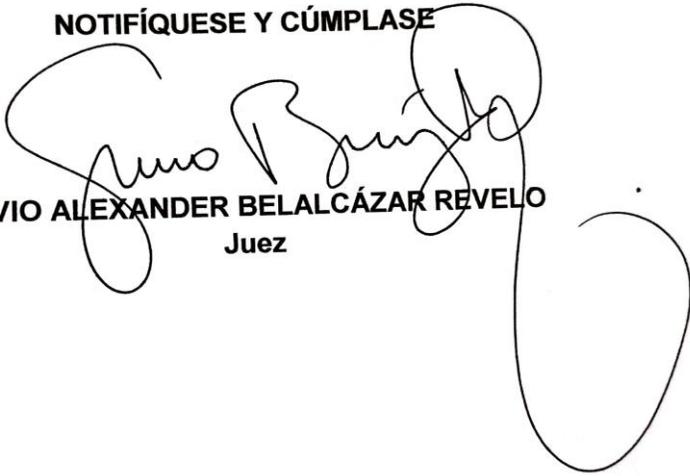
En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por la señora YOLANDA MIRANDA LABRADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose por haberse formulado la demanda a través de medios digitales.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el expediente, y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857f2b06ac98ed381314586b09903656e02d88482d4006479779cbe936c03886**

Documento generado en 01/12/2020 03:54:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4T507
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00538-00

Santiago de Cali (V), 1 de diciembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con NIT. **900.200.960-9**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva en contra de **TULIO MANZANO CASTAÑO**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 30000055026**, que reposa a folio 8 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **TULIO MANZANO CASTAÑO**, y a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MDA/CTE (\$4.495.398)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No. 30000055026**, objeto de ejecución de esta demanda.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2020, hasta que se

¹ 03Demanda

verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

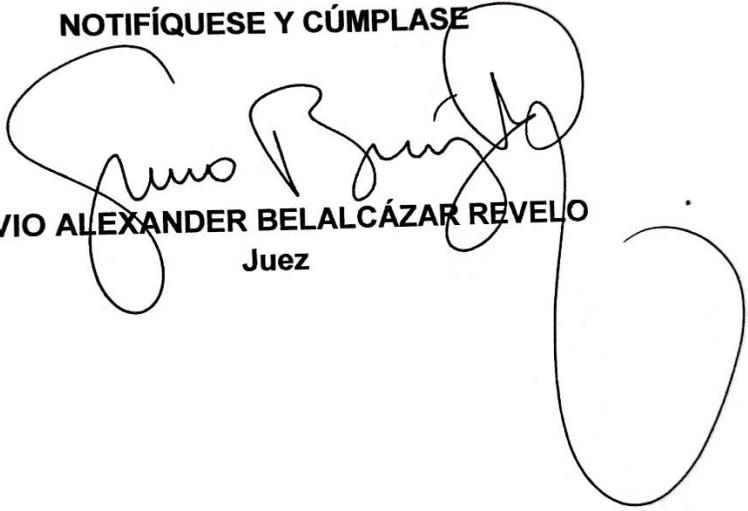
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.074.917 y T.P. 273.269 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido².

SEXTO: ABTENERSE de reconocer como dependiente judicial a NATHALIE ALVAREZ PAEREZ quien no acredita la calidad de estudiantes de derecho o abogada, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

² Folio 5 03Demanda

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f19cee3d934ee78ad15711679193155dbdc9e09c90f4772483507aceac31c59**

Documento generado en 01/12/2020 03:54:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T 463
76001 4003 030 2020 00556 00

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

Revisado el plenario advierte el Despacho que la apoderada judicial del **FONDO DE EMPLEADOS FONDEX** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JOSÉ ODAIR BARRIOS PÉREZ**.

Ahora bien, revisado el plenario advierte el Juzgado que el poder que reposa N° 2 del archivo N° 03 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por otra parte, ha de señalarse que el mandato referido tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

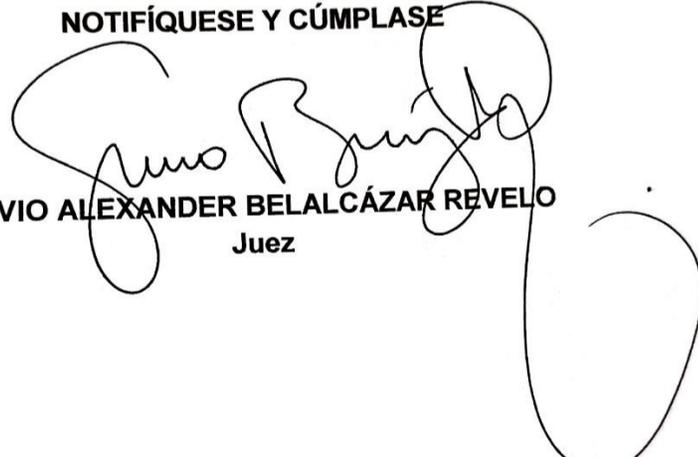
Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto (Inciso 2° del artículo 108 ibídem), la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60f2faf5358eef909301b5c89644eea14ad25dea0b22725fcb598c7e4776db1**

Documento generado en 01/12/2020 03:54:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 413
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00567-00

Santiago de Cali (V), 1 de noviembre de 2020

De la revisión al presente asunto, se tiene que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instaura demanda ejecutiva en contra de **MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ Nro. 4831610017252555, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 14-, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA** y a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MDA. CTE. **(\$63.937.771)**, por concepto del capital incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-

- 1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de noviembre de 2020 – fecha de presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

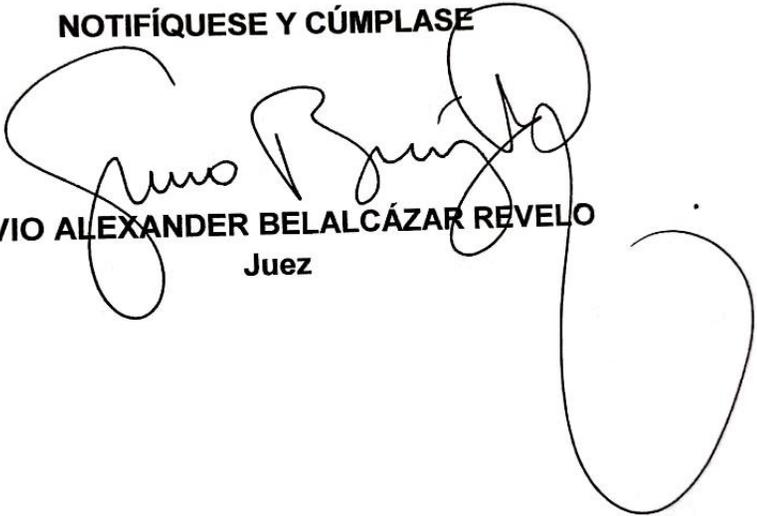
CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Tulio Orjuela Pinilla, como apoderado judicial

de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

SEXTO: Aceptar ÚNICAMENTE la dependencia judicial otorgada por el poderhabiente de la parte actora a la abogada Daniela Garzón Trejos, señalada en el escrito de demanda, por acreditar tal calidad de manera sumaria, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ade9fa6f098bac8c9c13b0e3fd584b60db805eb74b8a9e6404f0bdec8f3946**

Documento generado en 01/12/2020 03:54:13 p.m.